

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-029-0-2023-0164

29-11-2023

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 208 indica: *“Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 9.- Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales (...) 11.- Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 209 prevé: *“Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana”*;
- Que,** la norma *Ibídem* en el artículo 226 manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.;

Que, La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 237 manifiesta: *“Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: (...) 3.- El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos (...)”*;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 5, determina: *“Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (...) 6.- Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)”*;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 55 dispone: *“(...) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado y miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República”*;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 67 manifiesta: *“Cesación de Funciones.- Los miembros de las Comisiones*

Ciudadanas de Selección terminarán sus funciones en los siguientes casos (...) 5. Conclusión de actividades de la Comisión Ciudadana de Selección (...)”;

Que, la Ley Orgánica De La Procuraduría General Del Estado, en el artículo 3 menciona: *“De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: (...) e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada (...)*”;

Que, la Ley Orgánica De La Procuraduría General Del Estado, en el artículo 13 indica: *“De la absolución de consultas.- Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público (...)*”;

Que, el Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición Para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado en su artículo 9 determina: *“(...) Son atribuciones en el proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, las siguientes: (...) b.- Vigilar la transparencia de los actos de la Comisión Ciudadana de Selección dentro de este proceso (...); e.- Absolver consultas propuestas por la Comisión Ciudadana de Selección sobre la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento y resolver sobre situaciones no previstas en el mismo. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio (...)*”;

Que, el Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición Para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado en su

artículo 11 determina: (...) b.- *Conocer y resolver las reconsideraciones sobre el cumplimiento de requisitos y las solicitudes de recalificación de méritos, acción afirmativa y oposición presentadas por los postulantes, así como en primera instancia las impugnaciones interpuestas por la ciudadanía.* (...) e.- *Consultar al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre la aplicación de la Ley, este Reglamento y demás normativa referente al presente proceso (...)*”;

Que, la sentencia Nro. 5-19-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “(...) 23.- *En el marco de un concurso de méritos y oposición se selecciona a la persona más idónea para ocupar un determinado cargo público. La persona con el puntaje más alto es la ganadora del mismo. Por otra parte, las personas inmediatas que no han conseguido el puntaje necesario para ser ganadoras, son parte del banco de elegibles. Esta distinción resulta relevante para diferenciar entre quienes tienen una mera expectativa, una expectativa legítima o un derecho adquirido como resultado de un concurso de méritos y oposición. 24.- Por un lado, las personas ganadoras de un determinado concurso de méritos y oposición son quienes tienen una legítima expectativa de ocupar el cargo público para el cual participaron y ganaron, y una vez nombrados adquieren el derecho de estabilidad para dicho cargo. La legítima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo. 25. Por otro lado, las personas que forman parte del banco de elegibles inmediatos, únicamente tienen una mera expectativa de ocupar el cargo público en cuestión puesto que el posible nombramiento al cargo estará sujeto a circunstancias y condiciones posteriores que implican modificaciones a situaciones jurídicas, por ejemplo que la persona ganadora del concurso no haya podido o haya dejado de ejercer el cargo para el cual fue nombrada, y que se proceda a activar el banco de elegibles. 26. Con base en el análisis anterior, se desprende que las personas que forman parte de un banco de elegibles no tienen una legítima expectativa, ni mucho menos un derecho adquirido para ocupar el cargo público para el cual participaron, sino únicamente una mera expectativa*”

En consecuencia, la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta del Acuerdo Ministerial MDT-2019-022, no atentaría contra el elemento de certeza ni de previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica respecto de estas personas. 27. Ahora bien, pueden existir situaciones en las cuales esta mera expectativa pasa a ser legítima como tal, la norma consultada atentaría contra la seguridad jurídica si ésta fuese aplicada sin realizar algún tipo de distinción”;

Que, en la sesión Ordinaria Nro. 029, del 29 de noviembre del 2023, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conoció como tercer punto del orden del día: *“Conocimiento del Informe Jurídico, presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto del tratamiento legal pertinente al contenido del oficio S/N remitido por el señor Cristian Humberto León Ortiz, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el cual indica su renuncia irrevocable al concurso y podio alcanzado en su calidad de segundo mejor puntuado en el proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, y resolución.*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- Conocer y aprobar el informe jurídico remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, referente a la renuncia del señor Cristian León Ortiz, al segundo lugar obtenido del informe final del Concurso de Méritos y Oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado.

Art. 2.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remita una consulta a la Procuraduría General del Estado para que, en ejercicio del artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establezca si procede o no la aceptación de la renuncia del señor Cristian León Ortiz.

Art. 3.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme

corresponda en el ámbito de su competencia.

Art. 4.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, proceda con la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

Art. 5.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al señor Cristian León Ortiz

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la plataforma digital elegida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López

PRESIDENTA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,
SECRETARIA GENERAL.** - Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Sesión Ordinaria No. 029, realizada el 29 de noviembre de 2023, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.-**

Msc. Paúl Emilio Prado Chiriboga

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL